Auto: **049 de 2022**
Proceso: Ordinario.
Demandantes: Olga Lucía Osorio Hincapié
Demandados: Adriana María Osorio Hincapié y otros.
Radicado: 05001 31 03 **003 2018 00380** 01.
Asunto **Niega solicitud de complementación de la sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
-SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-

Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. Asunto a resolver. El apoderado de la señora Olga Lucía Osorio Hincapié, en calidad de parte demandante, solicita complementación de la sentencia argumentando que "…*se encuentra en esta instancia acreditada y aportada la cancelación de la prueba pericial ordenada por la Honorable Magistrada Piedad Cecilia Vélez y que sería a cargo de la parte demandada en el auto que ordenó la prueba oficiosa debido al amparo de pobreza de la Sra. Lucia; y reiterado por aquella H. Mag. en solicitud previa del apoderado de demandados quien insistía en no pagar.*

Mi mandante prestó dicha suma por 5 millones de pesos y debe cancelarlos; lo hizo en virtud de la renuencia de los demandados en primera y segunda instancia, del pago de la misma; y en la audiencia del 9 de mayo en esta instancia; se volvió a reiterar dicha solicitud en el sentido que los demandados deben esa suma a mi mandante, sin embargo, a pesar de que la H. Magistrada lo manifestó y ordenó su pago en la audiencia del 9 de mayo; no quedó consignado en esta sentencia como costas o gastos en favor de la parte demandante; situación que impide su cobro por vía judicial.

Acorde a lo anterior, solicita entonces: *"…complementar la sentencia ordenando ese gasto acreditado en el proceso, en favor de mi mandante y a cargo de los demandados que contestaron y se opusieron a esta demanda…"*

I. CONSIDERACIONES

1. De la solicitud de complementación de la sentencia. Como es suficientemente conocido, el legislador como la jurisprudencia, han diseñado los siguientes mecanismos para que el juez corrija los errores observados al interior de sus providencias: la aclaración (art. 285 CGP), corrección (art. 286 *ibí.*) y la adición de las providencias (art. 287 *ejusdem*).

Por consiguiente, si bien existe un principio de inmodificabilidad de las providencias en firme, igualmente existe el deber de corregir los errores que contiene la misma. La coexistencia de estos principios, entonces, está determinada por lo que es susceptible de corrección: las frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que influyan en la parte resolutiva o, **cuando se omitió resolver un punto que debió ser objeto de pronunciamiento**.

2. En este caso se observa que no le asiste razón al peticionario para pedir **complementación** de la sentencia proferida por esta Corporación el pasado 13 de mayo de los corrientes, cuando solicita que en la sentencia se diga que la suma que reclama por pago al perito sea incorporada en la parte resolutiva, misma que ya fue cifrada e imputada a su favor por la Magistrada que en su momento asumió la ponencia y evacuó en tal calidad la prueba de oficio.

Véase cómo en la audiencia de contradicción del dictamen celebrada el pasado 09 de mayo de 2022, la Magistrada que presidió la audiencia señaló al mismo apoderado que eleva la presente solicitud que se fijarían como *"…honorarios para el CENDES una suma equivalente a SIETE (07) SMLMV, que deberá pagar la parte demandada en los que* ***se entienden incluidos los CINCO (05) SMLMV ya pagados…"*** y, seguidamente, la Magistrada Sustanciadora aclaró ***"…****desde que se decretó la prueba se dijo que los costos serían a cargo de la parte demandada (…)* ***esos honorarios son a cargo de la parte demandada*** *(…) si ya se le pagó una suma, por usted, pues obviamente que la parte demandada****, le estará debiendo a la parte demandante la suma que pagó****, entonces al CENDES le van a consignar menos* ***se sobreentiende que a la parte demandante que pagó una suma que correspondía a la demandada, pues los demandados le deben estar reconociendo esa cantidad de dinero****…".* pronto se colige, entonces, que la suma de $5.000.000 ya fue constituida como una acreencia u obligación a favor de la parte actora Olga Lucía Osorio Hincapié, en virtud a lo ordenado al interior de esa audiencia, tornándose en una obligación pura y simple, ya declarada, aflorando de ese modo, **la exigibilidad del derecho en ella reconocido** y que, en modo alguno se convierte en motivo de aclaración o adición de la sentencia.

3. Bajo este entendido, lo solicitado por el memorialista escapa de la órbita funcional de esta Sala de Decisión que ya estudió el caso. Recuérdese que, la vía de adición del fallo no es la idónea para pedirle al Juez modificar los argumentos dados para resolver el caso y, mucho menos, buscar que se realice un estudio diferente, pero en el sentido o bajo los argumentos que pretende, pues, atendiendo al principio de seguridad jurídica, a quien juzga le está vedada la posibilidad de reformar o revocar su decisión.

3.1. Al respecto, en reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional ha dicho:

> *"…se mantiene incólume la prohibición a quien juzga, de pronunciarse nuevamente sobre la sentencia ya proferida, por cuanto, (...) ella es Intangible para la autoridad judicial que la hubiere dictado, a quien le está vedado revocarla o reformarla so pretexto de aclararla. Se considera pues que una decisión encaminada exclusivamente a precisar el contenido de una decisión judicial es innecesaria, cuando esta es clara, al punto de correr el riesgo de modificar sus alcances, alterar su contenido, reducir su espectro de acción o modificar las condiciones en que se concedió el amparo de tutela, lo cual implica la producción de una nueva providencia judicial y la consecuente afectación de los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica (A-194A de 2008)…"*

4. Corolario de lo anterior y, como quiera que no hay lugar a la adición que se depreca, se negará tal petición.

En mérito de lo expuesto, la ***SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN***, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

II. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la petición de **COMPLEMENTACIÓN DE SENTENCIA** que eleva el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en el aparte considerativo de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplida la ritualidad secretarial, remítase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE,

JULIÁN VALENCIA CASTAÑO
Magistrado

PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA
Magistrada

JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO
Magistrado